

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR RICARDO C. PEREZ MANRIQUE

Montevideo, cuatro de junio de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "AMARILLO GODIN, JULIO Y OTROS C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO - COBRO DE SALARIOS - FUNCIONARIOS PUBLICOS - CASACION", IUE: 2-39245/2008; venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. Turno.

RESULTANDO:

1o.) Que por la referida decisión se revocó la sentencia apelada y en mérito de ello, amparó parcialmente la demanda y condenó a la Intendencia Departamental de Montevideo a abonar a los actores (excepto los identificados a fs. 1823 vto. y 1827 vto. del corriente y fs. 1566 del acumulado) la suma que resulte del procedimiento de liquidación de sentencia previsto por el art. 378 del Código General del Proceso, en los términos que resultan del Considerando IV del pronunciamiento, con reajustes e intereses del 6% anual desde la demanda; sin especial condena en costas ni costos del grado (fs. 2092/2098).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6to. Turno, había fallado declarando la falta de legitimación activa de los co-actores identificados a fs. 1823 vto. a fs. 1827 vto. en el presente, y a fs. 1566 en el acumulado. Y con respecto a los restantes co-actores, en los términos de las Sentencias Interlocutorias de Primera Instancia No. 511/2012 y de Segunda Instancia No. 665/2012, desestima la demanda instaurada, sin especial condenación (fs. 2055/2061 vto.).

2o.) A fs. 2102 y ss. la representante de la demandada interpuso recurso de casación, y luego de acreditar su procedencia, indicó que se funda en la infracción y errónea aplicación de lo dispuesto por los arts. 59, 274 y 275 de la Constitución y art. 1.262 del C.C., sosteniendo en síntesis:

- De la lectura de la cláusula segunda del Convenio Colectivo del año 2001 surge que "las partes se comprometen a mantener y profundizar" un plan de mejora de gestión.

- De manera alguna la cláusula "Buen desempeño" puede ser considerada como pretende el Tribunal un aumento liso y llano de sueldo. Se trata de un compromiso entre un empleador y sus trabajadores que para que ocurra ambas partes tienen que cumplir con el mismo y no rechazarlo, menos boicotearlo.

- Los actores no cumplieron con el compromiso de mantener y profundizar la mejora de gestión, por ende ese incumplimiento acarrea sin duda alguna la imposibilidad de pretender como lo hacen en autos un aumento adicional en sus salarios.

- No justifica el Tribunal como puede interpretar que la cláusula "segunda" refiere lisa y llanamente a un aumento de salarios siendo que la cláusula de aumento salarial del señalado convenio colectivo se encontraba plasmada en el artículo 1o..

- Surge probado en autos el rechazo expreso y por escrito que el gremio de funcionarios

municipales hizo al compromiso asumido de trabajar en aras de mejorar la gestión.

- Los funcionarios de la Intendencia expresamente rechazaron el proyecto de mejora de gestión, incumplieron con el compromiso acordado por lo que no pueden reclamar incumplimiento de tipo alguno. No se trata de una cláusula de ajuste salarial, pues éste se previó en la cláusula primera del Convenio.

- La Administración probó el rechazo al compromiso asumido por la parte actora. En suma, de la prueba de autos no surge ningún elemento que permita sostener que se trata de una cláusula de ajuste salarial sino todo lo contrario: de una cláusula de compromiso de gestión.

- El convenio feneció el 30 de junio de 2005 y el Tribunal no puede darle una vigencia más allá de esa fecha.

- En definitiva, solicitó que se acoja el recurso y en su mérito no se haga lugar a la demanda impetrada (fs. 2106).

3o.) Que, conferido traslado, fue evacuado por el representante de los actores quien por los fundamentos que expuso solicitó su rechazo, con costas y costos (fs. 2110 a 2116).

4o.) Por auto del 28 de octubre de 2013 (fs. 2117), el Tribunal dispuso conceder el recurso de casación interpuesto para ante la Suprema Corte de Justicia, elevándose los autos en la forma de estilo, donde fueron recibidos el día 6 de noviembre de 2013 (cfme. nota de fs. 2122).

5o.) Por Decreto No. 2166 (fs. 2123 vto.) se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien se expidió en Dictamen No. 4572/13, postulando en cuanto a la alegada infracción de las normas constitucionales que al no haberse explicado de qué forma habrían sido erróneamente aplicadas, centrándose la impugnación en la aplicación de un convenio colectivo y en la valoración de la prueba, su mención queda sin el sustento de una fundamentación que la respalde (fs. 2125 y vto.).

6o.) Que previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal (Decreto No. 2302, de 27 de noviembre de 2013, fs. 2127 y ss.).

7o.) Por Auto No. 979 de 14 de mayo de 2014 se convocó a las partes a la audiencia de informe in voce que fue celebrada el día 29 de mayo de 2014 (fs. 2135 y ss.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por mayoría legal casará la sentencia impugnada, y confirmará el pronunciamiento dictado en el primer grado de mérito por cuanto la reseña e interpretación que efectuó el Tribunal de la cláusula segunda del convenio, no fue correcta.

II) Liminarmente, cabe referirse a la admisibilidad del recurso de casación en función del monto del asunto, atento a que la opinión de los integrantes naturales de la Suprema Corte de Justicia se encuentra dividida.

Los Sres. Ministros Dres. Larrieux, Ruibal, Chediak y Pérez Manrique consideran que puesto que la parte actora está compuesta por un litisconsorcio facultativo y que la cifra peticionada en la demanda excede el monto mínimo exigido por el art. 269 del C.G.P., en la redacción dada por el art. 38 de la Ley No. 17.243, el recurso resulta admisible. Por ello, no se advierte que exista motivo legal alguno que justifique aplicar la

consecuencia normativa prevista en el art. 276.3 del Código ritual (Cf. Sentencias Nos. 389/2003 y 3278/2011 de la Suprema Corte de Justicia).

Como ya ha indicado este Colegiado en anteriores oportunidades, corresponde reiterar que: "Si bien se reconoce que el art. 269.3 del C.G.P. establece un requisito de admisibilidad del recurso de casación y el art. 43 de la Ley No. 15.750 trata de una regla para determinar la competencia, más allá de la diferencia apuntada, subyace una situación análoga. Ninguno de los artículos citados en sede de casación prevén el modo de determinar la cuantía en caso de litisconsorcio, dándose pues un vacío legal ante el cual se debe recurrir a los fundamentos de las Leyes que rigen situaciones análogas (art. 15 C.G.P.). Por lo tanto, cuando se entablan varias acciones el monto del asunto está dado por el total de todas ellas (Cf. Sent. No. 17/93)".

"En función de ello, y al surgir del contenido de la demanda los elementos suficientes para la determinación del monto del asunto, siendo éste superior al mínimo habilitante, permite concluir que se ha dado cumplimiento al numeral tercero del art. 269 del C.G.P. (Sentencia No. 270/2002 de este Alto Cuerpo)" (Sentencia No. 45/2014).

III) Ingresando al mérito corresponde tener presente que la recurrente señaló que la Sala habría infringido lo establecido en los arts. 59, 274 y 275 de la Constitución y art. 1.262 del C.C.

En cuanto a las disposiciones de orden superior invocadas como vulneradas asiste razón al Sr. Fiscal de Corte cuando señala que "No se explica de qué forma habían sido dichas disposiciones infringidas o erróneamente aplicadas..." (fs. 2125), lo que determina un incumplimiento de la carga de la debida fundamentación que le impone el art. 273.2 del C.G.P., dedicando la recurrente su esfuerzo argumental a comprobar la errónea aplicación del mentado "Convenio Colectivo" del año 2001.

Sin perjuicio de ello, en la medida que la interpretación de los negocios jurídicos celebrados entre las partes constituye "quaestio iuris" pasible de ser revisada en casación (Sentencia No. 2433/10, entre otras), resulta ajustado a las emergencias de autos y compatible lo afirmado por la recurrente en cuanto de los términos de la citada cláusula se advierte que se trató de un compromiso o proyecto de mejora de gestión.

La estipulación segunda del Convenio Colectivo celebrado el 27 de diciembre de 2001 dispone: "Buen desempeño: a) En el marco de la mejora de la gestión comunal, que las partes se comprometen a mantener y profundizar, se asignará un incremento adicional del 1% a partir del 01.10.2003 y del 1% a partir del 1.10.2004. b) Para las mismas fechas se analizará la asignación de economías que se hubieran logrado en los Servicios, a partir de los objetivos oportunamente planificados y acordados entre la representación de los trabajadores y la Administración; dichas asignaciones tendrán en cuenta las superaciones obtenidas en la gestión municipal, las evaluaciones funcionales y la asiduidad" (fs. 10 vto.).

El Tribunal incurrió en una errónea interpretación del Convenio celebrado entre la Intendencia y ADEOM, al entender que el reajuste establecido en la cláusula segunda fue "lisa y llanamente una mejora salarial" que se les adeudaba a los funcionarios municipales, sino que se relacionan con un "marco de la mejora de la gestión comunal, que las partes se comprometen a mantener y profundizar".

Por definición, toda cláusula de "buen desempeño", tiene por finalidad compensar el compromiso

personal con la Organización a través de la ejecución de acciones concretas de mejora de gestión que se produzcan a partir de la celebración del acuerdo.

Por lo tanto, los incrementos previstos en la cláusula segunda no constituyen aumentos salariales lisos y llanos, sin condiciones, como el establecido en la cláusula primera del Convenio Colectivo.

Se trataba, en definitiva de dos aumentos sujetos a objetivos planificados y acordados entre los contratantes, de los cuales no surgen elementos de convicción en autos que permitan concluir que los mismos se hubieran cumplido.

En ese marco, si bien los incrementos derivados de la cláusula segunda del Convenio no se encuentran incluidos en la Resolución No. 4243/02 que declara resuelto el Convenio de 2001 (fs. 14/15), reiterándose en forma expresa la voluntad de mantener el resto de las cláusulas del Convenio, esto es, "...las que hacen a la extensión del seguro de salud, al aumento de la partida de útiles y los estudios de mejora de gestión..." (fs. 14 vto.), tal cuestión no supone el derecho al cobro de los aumentos previstos.

En ese sentido, de una correcta intelección de la cláusula segunda del Convenio resulta la existencia de un presupuesto de aplicación del beneficio, que consistía en que el funcionario ejecutara acciones concretas de mejora en la gestión, que en autos los actores no cumplieron.

Pues, como lo relevó la "a quo": "...la parte demandada ha logrado acreditar que los funcionarios municipales resolvieron no participar en el Plan de Mejora de Gestión, lo cual impidió los estudios relativos a fin de determinar la calificación del buen desempeño, incumpléndose de esta forma lo acordado en la cláusula 2o. del Convenio colectivo de 2001. Prueba en este sentido, la constituyen las declaraciones testimoniales vertidas en obrados, declaración de la testigo María Julia Muñoz (fs. 2029 vto.), la que expone que Adeom rechazó las negociaciones propuestas por la Intendencia para la mejora de gestión..." (fs. 2060).

En función de ello no procede hacer lugar al reclamo impetrado, cuando de la prueba incorporada a la causa -testimonial obrante a fs. 2030, 2034 vto., y 2035 surge el incumplimiento de los actores, quienes como se desprende de fs. 1677, según la resolución de Asamblea de Funcionarios de fecha 17 de junio de 2004 decidieron comunicar a la Intendencia su decisión de rechazar y realizar un boicot al Proyecto de Mejora de Gestión, reafirmando la no participación de los trabajadores en las instancias de convocatoria a las reuniones a tales efectos.

En suma, la falta de participación de los trabajadores, excluye el pago del beneficio reclamado.

Tampoco le asiste razón a la Sala en cuanto a la alegada omisión de la demandada de cuestionamiento al contestar la demanda. Sin perjuicio de reconocer que en la referida oportunidad procesal pudo extenderse sobre el tema, fue abordado debidamente por la Intendencia de Montevideo, cuando al contestar sostuvo que "...aún si se siguiera discutiendo ese tema, no se dieron efectivamente los supuestos de la aplicación de ese beneficio..." (fs. 1828).

IV) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría legal,

FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN
SU LUGAR, CONFIRMASE EL PRONUNCIAMIENTO DICTADO EN PRIMERA
INSTANCIA.

SIN ESPECIAL CONDENACION.
PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE,
DEVUELVA.

DR. JULIO CESAR CHALAR DISCORDE: Por cuanto, a mi juicio,
corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

A fs. 216 y ss. se promueve demanda por
cobro de sueldos y demás haberes remuneratorios conexos o accesorios
y se solicita condena a hacer.

Se acumulan diversas pretensiones de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 120.1 C.G.P. Por un
lado se reclama "una condena a dar consistente en abonar a cada uno
de los accionantes el incremento adicional comprometido en la
cláusula segundo literal a) del Convenio Colectivo aludido,
equivalente a dos partidas del 1% por sobre el IPC cada una,
exigibles respectivamente a partir del 1-X-2003 y del 1-X-2004". Por
otro lado se "persigue una irrogación de condena a hacer consistente
en que la contraria cumpla con la cláusula tercero del Convenio
Colectivo de marras (consistente en la ampliación del seguro de
salud e incorporación de los '...servicios de emergencia, seguro
odontológico y servicio de acompañantes...')" (fs. 216 vto.).

A fs. 225 se estima la cuantía
del reclamo en la suma de \$U3.000.000.

La parte actora se encuentra
integrada por un importante número de personas físicas que se
individualizan a fs. 230 y ss., y que conforman un litisconsorcio
activo facultativo.

Considero que el recurso
interpuesto debe ser desestimado, sin ingresar al fondo del asunto.

Conforme lo expresara en
discordia extendida en Sentencia No. 539/2013, a cuyos términos me
remito, entiendo que en casos de litisconsorcios facultativos -en el
presente caso activo-, el requisito de admisibilidad establecido por
los artículos 269 numeral 3 del C.G.P. (en redacción dada por el
artículo 38 de la Ley No. 17.243) y 268 in fine C.G.P., debe
cumplirse por cada uno de los litisconsortes.

En la especie, los integrantes
de la parte actora al interponer la demanda incumplieron con la
carga de estimar el valor de la causa (individualmente considerado),
según lo requerido por el art. 117 nal. 6 del Código General del
Proceso, y, el demandado al contestar la demanda, tampoco hizo notar
dicha omisión (art. 130.1 del C.G.P.).

En efecto, la Corporación ha
sostenido reiteradamente que los requisitos de admisibilidad del
recurso de casación deben configurarse al momento de la demanda, en
los actos de proposición, por cuanto éstos constituyen las
oportunidades en las cuales se concreta el reclamo de actuación
jurisdiccional y el monto o cuantía del asunto se acredita mediante
el cumplimiento de la carga prevista en el art. 117 nal. 6 del
Código General del Proceso (Cf. Sentencias Nos. 876/96, 674/94,
769/96, 114/97, 2333/12, entre otras).

La falta de estimación del monto
del asunto -agrego, por cada uno de los litisconsortes- en los actos
de proposición sella negativamente la suerte del recurso de

casación, obturando su admisibilidad (Cf. Sentencias Nos. 674/1994, 796/1996, 114/1997, 26/2002, 1331/2003, 1139/2004 publicada en R.U.D.P. 4/2005, c. 566, pág. 787, 427/2005, 1010/2006, 407/2010 y 784/2010, 3380/11, entre muchas otras).